



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04779-2008-PA/TC

LIMA

SABINO CORBACHO BOJORGEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Sabino Corbacho Bojorgez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 6 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000073943-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de setiembre del 2003, la Resolución N.º 000012543-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de febrero del 2004, y la Resolución N.º 00009986-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de enero del 2006, que le deniegan la pensión de jubilación; y que en consecuencia se le permita acceder a una pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990, con el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda expresando que el accionante no ha probado fehacientemente los años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no puede acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.

El Quincuagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de febrero de 2008, declara fundada la demanda expresando que el demandante ha acreditado un total de 6 años de aportaciones del período 1974 a 1988, lo cual le permite acceder a una pensión de jubilación del régimen especial conforme al Decreto Ley N.º 19990.

La Sala Superior competente revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión debe ser tramitada en un proceso que contenga estación probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, con el pago de las pensiones devengadas.

### Análisis de la controversia

3. En el presente caso la controversia se enmarca dentro de los artículos 38º, 47º y 48º del Régimen Especial del Decreto Ley N.º 19990, que establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación. En el caso de hombres, estos deben contar con 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, deben haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y estar inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. En la copia simple del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 38, se registra que el demandante nació el 26 de febrero de 1930, por ende antes del 1 de julio de 1931, cumpliéndose así el primer supuesto del Decreto Ley N.º 19990.
5. De la Resolución N.º 0000009986-2006-/ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de enero del 2006, obrante a fojas 33, se advierte que la ONP le denegó pensión al actor señalando que: a) el asegurado cesó en sus actividades el 31 de enero de 2003, b) los períodos de 1974 a 1975, de 1977 a 1985, 1988 y las semanas faltantes de 1976, 1986 y 1987 no se consideran, al no haberse acreditado fehacientemente, c) el asegurado acredita un total de 8 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

### Acreditación de las aportaciones

6. Al respecto este Tribunal en el fundamento 26, párrafo a) de la STC N.º 4762-2007- AA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el Juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumento de prueba, los siguientes documentos: Certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original o copia legalizada, mas no en copia simple.

7. En tal sentido el demandante, a efectos de probar las aportaciones a la que hace referencia en su escrito de demanda, ha presentado la siguiente documentación:

- A fojas 34, obra en copia certificada un Certificado de Trabajo de "Antonio Biondi Barnales contratista", donde se señala que el accionante laboró como chofer de volvo del 13/09/74 al 30/06/76, con lo cual acredita 1 año 9 meses y 17 días; sin embargo en este documento se señala como edad del recurrente 54 años, la cual no coincide con el año en que se emitió este certificado que fue el 13 de setiembre de 1980, para lo cual el actor debería tener la edad de 50 años; por lo tanto este documento no produce convicción en este Colegiado.
- A fojas 35, obra en copia certificada un Certificado de Trabajo de "BIONSELVA S.A." donde se señala que el accionante laboró como chofer de volvo del 11/01/82 al 11/09/83, con lo cual acredita 1 año y 8 meses; sin embargo en este documento se señala como edad del recurrente 54 años, la cual no coincide con el año en que se emitió este certificado que fue el 13 de setiembre de 1983, para lo cual el actor debería tener la edad de 53 años; además no se señala el nombre del encargado de emitir este documento; por lo tanto no produce convicción en este Tribunal.
- A fojas 36, obra en copia certificada un Certificado de Trabajo de "BIONSELVA S.A." donde se señala que el accionante laboró en la obra de Carreteras de la Plantación de la Palma Aceitera de 1982 a 1983, con lo cual acredita 1 año; sin embargo en este documento no se señala la fecha exacta (día y mes) del inicio y término del vínculo laboral con su ex empleador, por lo cual este documento no produce certeza ni convicción en este colegiado.
- A fojas 37, obra en copia certificada un Certificado de Trabajo de "BIONSELVA S.A." donde se señala que el accionante laboró como operario del 05/03/84 al 03/07/88, con lo cual acredita 4 años, 3 meses y 28 días; sin embargo, en este documento se señala como edad del recurrente 51 años, la cual no coincide con el año en que se emitió este Certificado que fue el 10 de julio de 1988, para lo cual el actor debería tener la edad de 58 años; además se aprecia la ilegibilidad de la firma, así como el cargo y el nombre de la persona que emite este documento, por lo cual no produce certeza a este Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04779-2008-PA/TC

LIMA

SABINO CORBACHO BOJORGEZ

8. Por otro lado, en el Cuadro Resumen de Aportaciones emitido por la ONP, de fojas 32, se observa que el reconocimiento que dicha entidad hace al recurrente de los 8 años y 1 mes son del período de 1995 al 2003; de ello se colige que cuando al actor se le reconoce este período de aportes, ya se encontraba bajo los parámetros de la Ley N.º 26504 que en su artículo 9º precisa que para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
9. En consecuencia, el actor no ha acreditado años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante el período en que estuvo en vigencia el Decreto Ley N.º 19990 en su versión primigenia (antes del 18 de diciembre de 1992); por lo tanto no reúne todos los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del Régimen Especial conforme a los artículos 47.º, 48º y 49 del Decreto Ley N.º 19990, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, quedando de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**